



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1076/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Andrea Rafaela Mota Morales contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00990 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 033-2021-SS-00990, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrea Rafaela Mota Morales, contra la sentencia núm. 00314-2016, de fecha 28 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señora Andrea Rafaela Mota Morales, el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto de Alguacil núm. 886/2021.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00990, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo remitido a este tribunal, el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), i) mediante Acto núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2183/2021, del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y ii) mediante Acto núm. 1244/2021, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte correcurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 2183/2021, del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación incoado por Andrea Rafaela Mota Morales, basado en los motivos siguientes:

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo No. 69, numeral 4, de nuestra Constitución Política, en perjuicio de la parte recurrida, la entidad Andrea Rafaela Mora Morales, pues con los criterios y consideraciones hecha en la sentencia impugnada, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia contenciosa tributaria, vulneró e inobservó dicho principio constitucional, en perjuicio de la parte recurrente, señora Andrea Rafaela Mora Morales, ya que la jurisdicción a-qua dictó la referida sentencia, cuyas consideraciones contradicen el debido proceso contenido en las disposiciones legales previamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citadas. Segundo medio: Violación al principio del debido proceso consagrado en el artículo No. 69.10, de nuestra Constitución Política, pues con los criterios y consideraciones hecha en la sentencia impugnada, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia contenciosa tributaria, vulneró e inobservó dicho principio constitucional, en perjuicio de la parte recurrente, señora Andrea Rafaela Mora Morales, ya que la jurisdicción a-qua dictó la referida sentencia, cuyas consideraciones contradicen el debido proceso contenido en las disposiciones legales previamente citadas. Tercer medio: Violación al principio a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo No. 69, de nuestra Constitución Política, pues con los criterios y consideraciones hecha en la sentencia impugnada, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia contenciosa tributaria, vulneró e inobservó dicho principio constitucional, en perjuicio de la parte recurrente, señora Andrea Rafaela Mora Morales, ya que la jurisdicción a-qua dictó la referida sentencia, cuyas consideraciones contradicen el debido proceso contenido en las disposiciones legales previamente citadas (sic).

18) En el desarrollo conjunto de sus medios de casación formulado por la parte recurrente, esta alega, en primer orden y en esencia, que el Tribunal Superior Administrativo dice haber notificado la sentencia 00314-2016, de fecha 28 de julio de 2016, mediante los actos núm. 1981-2016, de fecha 21 de noviembre de 2016, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y núm. 147-17, de fecha 6 de marzo de 2017, instrumentado por Fabio Correa, alguacil de estrado de la Séptima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, de los referidos actos no se evidencia o se verifica la notificación de la referida sentencia a la exponente, lo que deviene en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una franca violación al debido proceso contenido en los artículos núms. 42, 46 y 49, de la Ley núm. 1494, sobre Régimen Contencioso Administrativo y Tributario; el artículo 55 (modificado por Ley núm. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal), de la referida Ley núm. 11-92, Código Tributario; los artículos 68 y 70, del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 3, numerales 19 y 28, Literal e), párrafo I del artículo núm. 21, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de los Administrados y su derecho de defensa consagrado en el artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución dominicana, de los que se desprende que a la exponente nunca le fue notificada la sentencia 00314-2016, de fecha 28 de julio de 2016; que, además, del examen de los referidos actos se evidencia que la sentencia tal 00314-2016, de fecha 28 de julio de 2016 fue notificada sin la firma de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, por lo que las referidas notificaciones carecen de validez jurídica.

19) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.

20) Además, si bien el recurrente debe indicar en su memorial los medios de casación contra la sentencia impugnada, dicha denominación no constituye una formula sacramental, que basta con que éste, en el desarrollo de dicho memorial, haya indicado los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravios que la sentencia impugnada le ha ocasionado para cumplir con el voto de la ley.

21) De la lectura del aspecto examinado se desprende que la parte recurrente se limitó a establecer que le fue vulnerado el debido proceso administrativo y su derecho de defensa, por no haberle sido notificada la sentencia impugnada, así como por ser notificada sin la firma de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que los agravios referidos se encuentran dirigidos contra los actos de notificación de la sentencia impugnada y no contra la ratio decidendi de esta, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley, haciéndolo imponderable y, por tanto, inadmisibles.

22) Continúa alegando la recurrente en el desarrollo conjunto de sus medios de casación, en resumen, que la sentencia impugnada es contradictoria respecto a lo dispuesto por la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00()53 sobre medida cautelar, teniendo en esta última ganancia de causa, siendo rechazada la sentencia objeto del presente recurso de casación.

23) Ha sido jurisprudencia constante que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra.

24) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente, en la especie no se configura el vicio alegado, en consecuencia, procede rechazar el alegato examinado.

25) Por último, la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal a quo no tuteló sus derechos, violando su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución dominicana, inobservancia que acarrea la nulidad de todas las actuaciones ejercidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por aplicación del artículo 73 de la Constitución dominicana y solicita en las conclusiones de su memorial de casación que esta Sala case por supresión y sin envío la sentencia impugnada, y que ordene la nulidad absoluta de los efectos jurídicos de la comunicación ALHE-CFSD000462-2013 de fecha 23 de noviembre de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de la resolución de determinación E-CEFI000810-2013, de fecha 16 de diciembre de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de la resolución de reconsideración 608-2014, de fecha 14 de agosto de 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, del oficio ALPHE FI 000764-2014 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, del oficio DG/G.D. No. 3072, de fecha 6 de octubre de 2014, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos y que se declare prescrito el cobro de RD\$217,440.21, más recargos e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses generados hasta la fecha de pago, correspondiente a los períodos Febrero del año 2010 y mayo del año 2011.

26) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación: ... este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: 13. Que la recurrente alega que presentó las declaraciones juradas de ITBIS correspondiente a los periodos fiscales febrero del 2010 y mayo del 2011, y la Administración Tributaria procedió a someterla al procedimiento de fiscalización interna por supuestas inconsistencia y/o omisiones, emitiendo: 1- La autorización de pago de ITBIS No. 13954455888-1, correspondiente al período febrero 2010 por valor de RD\$10,756.80, más recargo por RD\$20,007.65, más interés por RD\$8,374.17, para un total de RD\$39.138.62: 2.- La autorización de pago de ITBIS No. 13954455912-8, correspondiente al periodo mayo 2011 por valor de RD\$60,606.31, más recargo por RD\$76,363.95, más interés por RD\$31,454.67, para un total de RD\$168.424.93: Que las autorizaciones mencionadas en el párrafo anterior fueron emitidas, por la Dirección General de Impuestos Internos (DCII), asumiendo que había inconsistencia por parte de la contribuyente, al observar la factura con NCF A010010010100000085; y NCF A010010010100000086, no estaban selladas ni firmadas por las partes, motivo por el cual esa Dirección ha mantenido los ajustes realizados en perjuicio de la recurrente. 14. Que luego de estudiar los argumentos de la parte recurrente en ocasión del presente proceso, advertimos que el asunto controvertido en la especie radica en determinar la legalidad o procedencia de la Resolución de Reconsideración, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto a las irregularidades detectadas en el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas al el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los períodos fiscales febrero de 2010 y mayo de 2011. 15. Que esta Sala, ha verificado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuando en función de reconsideración, en ocasión del recurso interpuesto por ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, en contra de la Resolución de Determinación Oficio ECEF1-000810-2013, de fecha 16 de diciembre 2013, mediante la cual le remiten los resultados de las irregularidades detectadas en el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas al el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero de 2010 y mayo de 2011. 19. Que si bien alega la recurrente que la Administración Tributaria al dictar la resolución 608-2014, de fecha 14 de agosto del año dos mil catorce (2014), lo hizo sin cumplir con el principio de razonabilidad, no obstante, debemos señalar que la razonabilidad de la ley nació como parte del debido proceso sustantivo, garantía creada para dirigir el enjuiciamiento procesal del acto legislativo y su efecto sobre los derechos sustantivos, garantía está cumplida por la parte recurrida al emitir la Comunicación ALHE CFSD 000462-2013, por medio de la cual solicitó a la parte recurrente comparecer ante la administración tributaria, debido a que se detectaron incongruencias en el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en los períodos fiscales febrero de 2010 y mayo de 2011, que al no justificar las inconsistencias observadas por la Administración Tributaria, ésta dictó la Resolución de Determinación E-CEFI 000810-2013 en fecha 16 de diciembre de 2013, notificando a la recurrente, los resultados de la determinación realizada en el referido impuesto y períodos fiscales, correspondientes a febrero de 2010 y mayo de 2011, es decir que hay un relación real y sustancial con el objeto que se persigue, como lo es el pago de los impuestos debido, deber ineludible que tiene el administrado de someterse a las exigencias de la ley, así como poder presentar una



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba de descargo como lo indica la Ley.. 21. En el caso que nos ocupa, ha quedado establecido que la Dirección General de Impuestos Internos, en ejercicio de sus facultades, realizó de oficio la determinación de la obligación tributaria de la recurrente ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, por las causas establecidas en el inciso 2 del artículo 66 del Código Tributario, sin que ello implique una violación al principio de razonabilidad, legalidad ni a otros derechos fundamentales; que no obstante los argumentos de la parte recurrente en el sentido de que la administración ha desconocido sus derechos, ya que si bien es cierto que la recurrente deposito las autorizaciones emitidas, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), también es verdad que la administración determino que había inconsistencia por parte de la recurrente; que al ser observadas las facturas NCF A010010010100000085; Y NCF A010010010100000086, las que fueron depositadas en fotocopias de facturas y recibos cuyos valores no contradicen los rectificadores por la recurrida; además esta sala ha podido constatar que la administración ponderó conforme la ley los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, lo que puede ser observado a través de la Resolución recurrida, toda vez, que está sustentada en base legal y en las propias declaraciones de la recurrente así como en el reporte 606 relativo a costos, gastos y adelantos que representan las operaciones gravadas con el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y en qué las pruebas aportadas no justifican la diferencia encontrada en la determinación realizada a la recurrente, tampoco las facturas que pretende hacer valer no están avalada por comprobantes fiscales que reflejen las fuentes de ingresos del recurrente, por vía de consecuencia se ha comprobado que la recurrente incumplió su obligación tributaria de conformidad con la ley, motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso, en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia procede ratifica la Resolución de Reconsideración No. 608- 14, de fecha 14 de agosto del año 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido emitida conforme a la ley que regula la materia, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad (sic).

27) El Tribunal Constitucional dominicano ha indicado que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

28) Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; en el caso que nos ocupa esta Tercera Sala entiende que la parte recurrente no ha establecido en qué medida o en qué parte de la sentencia impugnada se incurre en la violación a su derecho de defensa, toda vez que se ha limitado a describir dichas violaciones de manera general.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29) *Adicionalmente, las conclusiones presentadas por la parte recurrente en el sentido de que se ordene la nulidad absoluta de los actos administrativos descritos implican abordar situaciones de hecho que escapan al control de la Corte de Casación, debiendo ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo.*

30) *En ese sentido ha sido jurisprudencia constante que igualmente es válido recordar que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino que verifica la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo; es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido, en virtud al artículo 10. de la Ley núm. 3726-53 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto, por lo que procede rechazar los alegatos examinados.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente, Andrea Rafaela Mota Morales, solicita el acogimiento del presente recurso de revisión, y la revocación de la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO. –

POR CUANTO: A que, la referida SENTENCIA NO. 033-2021-SSEN-00990, del EXPEDIENTE NO. 001-033-2020-RECA-00385, de fecha 29-10-2021, dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, fue notificada a la recurrente, la señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, a través del Acto No. 1205/2021, de fecha 18-11-2021, instrumentado por el Ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DANIEL ALEJANDRO MORROBEL, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se demuestra que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de TREINTA (30) DIAS que dispone el artículo No. 54, Numeral 1, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional, razón por la cual este honorable Tribunal Constitucional debe declarar la ADMISIBILIDAD del presente recurso.

POR CUANTO: A que, en lo relativo al plazo TREINTA (30) DIAS que dispone el artículo No. 54, Numeral 1, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional, para la interposición del recurso que nos ocupa, atendiendo a lo prescrito por la norma constitucional el abogado evidencia que en el expediente de la corte a-qua existe constancia de que la TERCERA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA notificó en fecha 18-11-2021, a la parte recurrente, la señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, la referida SENTENCIA NO. 033-2021-SEEN-00990, hoy recurrida en revisión, por lo que, a la fecha de la presentación del presente recurso, este aún tenía habilitado el indicado plazo de TREINTA (30) DIAS que dispone el artículo No. 54, Numeral 1, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional, para el depósito del presente recurso.

POR CUANTO: A que, resuelto lo anterior, este Tribunal Constitucional debe determinar si el presente caso cumple con el requisito de ADMISIBILIDAD dispuesto en el artículo No. 53, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional. En ese orden, el suscrito abogado señala a este Tribunal que conforme a lo establecido en los artículos 277 , de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, así como del artículo No. 53, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional, las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter firme con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser revisadas en revisión por el Tribunal Constitucional.

POR CUANTO: A que, en el caso que nos ocupa, se cumple el indicado requisito toda vez que, la decisión hoy recurrida fue dictada por la TERCERA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, el 29-10-2021.

POR CUANTO: A que, de acuerdo con el referido artículo 53, el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL procede en los tres 03 casos previamente mencionados. En tal sentido, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres 03 presupuestos contenidos en artículo 53, precedentemente descrito.

POR CUANTO: A que, en la especie, la parte recurrente, la señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, alega que la TERCERA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, el 29-10-2021, le vulneró su derecho a la igualdad, su derecho de defensa y la prerrogativa constitucional del debido proceso, así como de la tutela judicial y la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los indicados requisitos contenidos en el referido artículo No. 53.

CRONOLOGIA DE LOS HECHOS (ANTECEDENTES):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que: En ocasión de la SENTENCIA TRIBUTARIA NO. 00314-2016, del EXPEDIENTE NO. 030-14-01316, de fecha 13-03-2020, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, MATERIA CONTENCIOSA TRIBUTARIA, la cual sentencia en su parte dispositiva dice así:

PRIMERO: DECLARA Bueno y válido el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, en fecha 15 de septiembre del año dos mil catorce (2014), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Resulta que: en fecha 23-11-2013, la parte recurrida las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGGI) dicen haber notificado a la parte recurrente, la señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, la COMUNICACIÓN NO. ALHE-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CFSD-000462-2013, de fecha 23-11-2013, dictada por las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) la cual nunca fue notificada a la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES pues la recurrida, las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no pueden probar lo contrario, es decir, presentar ante esta corte un acuse de recibo válido, firmado por la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, en relación a la referida COMUNICACIÓN NO. ALHE-CFSD 000462-2013.

Resulta que: en fecha 16-12-2013, la parte recurrida, las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dicen también haber notificado a la parte recurrente, la señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, la RESOLUCION DE DETERMINACION NO. E-CEF1-000810-2013, de fecha 16-12-2013, dictada por las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGGI) la cual tampoco fue notificada a la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES tal y como lo demuestra la parte in fine de la referida RESOLUCION DE DETERMINACION NO. E-CEF1-000810-2013, en donde esta corte puede verificar que dicha resolución carece de acuse de recibo por parte de la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que: INCONTESTABLEMENTE, en fecha 14-08-2014, la parte recurrida, las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGGI) dicen también haber notificado a la parte recurrente, la señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, la RESOLUCION DE RECONSIDERACION NO. 608-2014, de fecha 14-08-2014, dictada por las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGGI), la cual tampoco fue notificada a la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, tal y como lo demuestra la referida RESOLUCION DE RECONSIDERACION NO. 6082014, en donde esta corte puede verificar que dicha resolución carece de acuse de recibo por parte de la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES.

Resulta que: en esa misma tesitura, el artículo No. 55 (Modificado por Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal), de la referida Ley No 11-92 y/o CODIGO TRIBUTARIO, en cuanto a las ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA, establece Las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente. En los casos de notificaciones escritas, las mismas se harán por delegado de la Administración a la persona correspondiente o en el domicilio de ésta. Párrafo I. Las notificaciones que se realicen de manera directa o personal por funcionario actuante o alguaciles ministeriales se practicarán entregando personalmente al notificado o en su domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se trate, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió. Párrafo II. En caso de que la persona a ser notificada se niegue a recibir dicha notificación, el funcionario actuante de la Administración Tributaria levantará un acta dando constancia de dicha circunstancia y dejará en el sitio una copia del acta levantada, lo cual valdrá notificación. Párrafo III. Las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales. Párrafo IV. La Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan. En los casos de cambio de la dirección electrónica en Internet del contribuyente, el mismo deberá de comunicarlo a la Administración en el plazo establecido en el Artículo 50 de este Código Tributario. El incumplimiento de este deber formales será sancionado de conformidad al Artículo 257 de la presente ley, cuyas disposiciones legales fueron inobservadas y violadas por las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) lo que deviene en una franca violación al debido proceso y al derecho de defensa, en perjuicio de la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, prerrogativas de características fundamentalmente constitucionales que es titular la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, y las cuales están consagradas en el artículo No 69, numerales 4 y 10, de nuestra Constitución Política.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que: en aplicación del artículo No. 29, de la Ley No. 1494, Sobre Régimen Contencioso Administrativo y Tributario, el suscrito abogado utiliza como derecho supletorio en el presente proceso legal, las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 68, del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952), en materia de notificación, establece que: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias del análisis de las referidas actuaciones de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) es decir: (1) La COMUNICACIÓN NO. ALHECFSD-000462-2013 de fecha 23-11-2013, dictada por las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); (2) La RESOLUCION DE DETERMINACION NO. E-CEF1-000810-2013, de fecha 16-12-2013, dictada por las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y (3) La RESOLUCION DE RECONSIDERACION NO. 608-2014, de fecha 14-08-2014, dictada por las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se evidencia que la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, fue notificada en su persona o domicilio, por lo que carece de validez jurídica dicha notificación, y la misma sufre de la nulidad prevista en el artículo No. 70, del Código de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Civil, cuya disposición legal establece que: Lo que se prescribe en los dos artículos precedentes (artículos Nos. 68 y 69), se observará bajo pena de nulidad.

Resulta que: en esa misma tesitura, el Párrafo I, del artículo No. 21, de la Ley No 107-13, Sobre los Derechos de los Administrados en cuanto al cómputo del plazo, muy claramente establece que: Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. [ver Párrafo I, del artículo No. 21, de la referida Ley No 107-13]. En esa misma tesitura, el artículo No. 22, de la Ley No 11-92 y/o CODIGO TRIBUTARIO, en cuanto al cómputo del plazo, establece que: El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente [ver artículo No. 22, de la referida Ley No 11-92 y/o CODIGO TRIBUTARIO].

Resulta que: al no haber notificado la parte recurrida, las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, las siguientes documentaciones: (1) La COMUNICACIÓN NO. ALHE-CFSD-000462-2013, de fecha 23-11-2013, dictada por las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); (2) La RESOLUCION DE DETERMINACION NO. E-CEF1-000810-2013, de fecha 16-12-2013, dictada por las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGGI); y (3)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La RESOLUCION DE RECONSIDERACION NO. 608-2014, de fecha 14-08-2014, dictada por las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) fueron hechas con el objetivo de engañar al juez apoderado de la presente litis tributaria, y así recurrida, las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) acogerse a los beneficios de las disposiciones legales sobre interrupción del cómputo del plazo previstas en el artículo No. 23, de la Ley No 11-92 y/o CODIGO TRIBUTARIO, el cual establece que: El término de prescripción se interrumpirá: a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración..... c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa [ver artículo No. 23, de la referida Ley No 11-92 y/o CODIGO TRIBUTARIO].

Resulta que: Lo anteriormente descrito, en relación con la intención de la recurrida, las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de ilegalmente interrumpir el cómputo del plazo previsto en el artículo No. 23, de la Ley No 11-92 y/o CODIGO TRIBUTARIO, queda evidenciado del simple análisis y lectura del OFICIO NO. ALPHE-FI-000764-2014, emitido por las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INTERNOS (DGGI) , el cual SI FUE NOTIFICADO a la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, en fecha 26-08-2014, en virtud del cual se evidencia que la recurrida, las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), INICIÓ EL PROCESO DE COBRO en fecha 26-08-2014, sobre ITBIS adeudados por la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, correspondiente a los periodos Febrero del año 2010 y Mayo del año 2011, cuyas pretensiones de cobro de ITBIS devienen en improcedente, toda vez que sufren de la PRESCRIPCION POR VENCIMIENTO DEL PLAZO DE TRES -03- AÑOS prevista en el artículo No. 21, de la Ley No. 11-92 y/o Código Tributario, posición que actualmente no es aceptada por las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS ("DGII"), razón de ser de la presente litis judicial.

Resulta que: en fecha 06-10-2014, la parte recurrida, las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dicen también haber notificado a la parte recurrente, la señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, el OFICIO NO. DG/G.D. No. 3072, de fecha 06-10-2014, emitido por las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGGI), la cual tampoco fue notificada a la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, tal y como lo demuestra el referido OFICIO NO. DG/G.D. No. 3072, en donde esta corte puede verificar que dicha resolución carece de acuse de recibo por parte de la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES.

Resulta que: en relación con el cobro ilegal del ITBIS, que pretende la recurrida, las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IMPUESTOS INTERNOS (DGII) la parte recurrente, la señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, mediante la CARTA-SOLICITUD, de fecha 05-09-2014, formalmente le solicitó a la recurrida, las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la eliminación del 100% del cobro de ITBIS correspondiente a los períodos Febrero del año 2010 y mayo del año 2011, cuyas pretensiones de cobro de ITBIS devienen en improcedente, toda vez que, las mismas sufren de la PRESCRIPCION POR VENCIMIENTO DEL PLAZO DE TRES -03- AÑOS prevista en el artículo No. 21, de la Ley No. 11-92 y/o Código Tributario, sin embargo, a la fecha de hoy, dicha solicitud hecha a las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.

Resulta que: Es doctrina jurisprudencial reiterada la que refiere que el retraso desleal se produce cuando una de las partes afectada con su conducta omisiva, ha dado lugar al ejercicio de una pretensión que ha despertado unas expectativas serias en la otra parte de la contienda judicial, con la consiguiente posibilidad de interrumpirlo por antijurídico al amparo de la preceptiva contenida en el artículo No. 23, de la Ley No 11-92 y/o CODIGO TRIBUTARIO, y ello al entenderse que quien actúa en contra de una conducta propia anterior en la que hizo confiar a otro, actúa contra la buena fe, prohibición de ir contra los actos propios, y especialmente tan tardíamente que la otra parte pudo efectivamente pensar que no iba a actuarlo, vulnerando tanto la contradicción con los actos propios, como las normas éticas que deben conformar el ejercicio del derecho, las que lejos de carecer de trascendencia determinan que el ejercicio de estas se tornen inadmisibles. La DOCTRINA DEL RETRASO DESLEAL en el ejercicio de un derecho ha sido desarrollada por la doctrina Jurisprudencial,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ser de aplicación restrictiva, en perjuicio de quien las consuman, y en casos en que transcurso el plazo de prescripción, haya sido excesivamente dilatada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGGI) causando con ello un excesivo perjuicio a la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, ya que, en caso contrario, se desnaturalizaría la institución de la prescripción, provocando la consiguiente inseguridad jurídica (Citando las Sentencias del Tribunal Supremo Español, de fecha 08-07-1987, de fecha 27-05-1988, de fecha 07-02-1990, de fecha 02-11-1990, de fecha 11-05-1991, de fecha 26-02-1992, de fecha 27-04-1994, de fecha 11-04-1995, de fecha 15-03-1996, de fecha 20-07-1996, entre otras), por lo que, las ilegales acciones y actuaciones de DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), constituyen un Abuso de acciones de nulidad por motivos formales.

Resulta que: Conforme a la máxima jurídica NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS y comprobada la táctica antijurídica de la recurrida, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de abusar de las prerrogativas que el ordenamiento contenido en la Ley No. 11-92 prevé, la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, entiende que la recurrida, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no puede beneficiarse de su propia actitud faltosa y desleal, ya que los aspectos que conforman este medio deben ser rechazados por esta corte, y consecuentemente, DECLARADOS NULOS por falta de fundamentos.

Resulta que: Prescripción del plazo, contenida en los artículos Nos. 21 y 66, del Código Tributario y/o Ley No. 11-92 y/o Ley No. 11-92, impide



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cobro de los impuestos que pretende hacer la recurrida, las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), vencido el plazo transcurrido dentro de los periodos Febrero del año 2010 y Mayo del año 2011, hasta el mes de Marzo del año 2013 y el mes de Junio del año 2014, respectivamente, ya que dicha pretensiones de cobro de ITBIS por parte de la recurrida, las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGGI), devienen en ser notoriamente improcedentes, toda vez que sufren de la PRESCRIPCION POR VENCIMIENTO DEL PLAZO DE TRES -03- AÑOS prevista en el artículo No. 21, de la Ley No . 11-92 y/o Código Tributario, razón de ser de la presente litis judicial.

Resulta que: En la materia tributaria la PRESCRIPCIÓN es un modo de extinción de las obligaciones tributaria sustantiva, y las obligaciones formales de hacer o no hacer. Una vez extinguidas las obligaciones no se pueden ejercer las acciones del fisco persiguiendo el cumplimiento de estas. Después de transcurrido el plazo de tres (3) años de la prescripción la Administración tributaria no puede exigir declaraciones juradas, tampoco puede impugnar las declaraciones juradas realizadas y no puede practicar determinaciones de oficio, sean estas sobre base presuntas, estimaciones de oficio, o sobre base ciertas. Tampoco puede la Administración tributaria ejercer ninguna acción por violaciones a las disposiciones del Código Tributario y/o Ley No. 11-92, violaciones a las leyes tributarias si ha transcurrido el plazo de prescripción, luego de caducar en el mismo plazo de tres años, los sujetos pasivos no pueden ejercer las acciones en repetición contra el fisco, perdiendo el derecho al reembolso de los tributos pagados en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exceso o indebidamente, ya que tácitamente se lo prohíbe el artículo No. 21. , del Código Tributario y/o Ley No. 11-92.

Resulta que: QUE LA PRESCRIPCIÓN es un medio de adquirir derechos y extinguir obligaciones, lo que tiene que ver con la seguridad jurídica de la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, los cuales son sujetos de sus derechos en un estado de certidumbre y estabilidad, y en algún modo es necesario el goce o ejercicio de los mismos sin que de forma infinita en el tiempo tal posibilidad sea precaria o transitoria, de tal modo que el ejercicio de un derecho sea una situación pacífica e interrumpida en el tiempo por imprevistos y situaciones olvidadas.

Resulta que: En la materia tributaria la prescripción es un modo de extinción de las obligaciones tributaria sustantiva, y las obligaciones formales de hacer o no hacer. Una vez extinguidas las obligaciones no se pueden ejercer las acciones del fisco persiguiendo el cumplimiento de estas. Después de transcurrido el plazo de tres años de la prescripción la Administración tributaria no puede exigir declaraciones juradas, tampoco puede impugnar las declaraciones juradas realizadas y no puede practicar determinaciones de oficio, sean estas sobre base presuntas, estimaciones de oficio, o sobre base ciertas. No puede la Administración tributaria ejercer ninguna acción por violaciones a las disposiciones del Código Tributario y/o Ley No. 11—92 0 violaciones a las leyes tributarias si ha transcurrido el plazo de prescripción. También, luego de caducar en el mismo plazo de tres años, los sujetos pasivos no pueden ejercer las acciones en repetición contra el fisco, perdiendo el derecho al reembolso de los tributos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pagados en exceso o indebidamente. Eso está claramente dispuesto en el artículo 21, del Código Tributario y/o Ley No. 11-92.

Resulta que: Independientemente de que le está vedado a la Administración tributaria realizar acciones alguna para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias después de la extinción de las mismas, una vez ha transcurrido el plazo de prescripción de tres años, ésta sigue haciendo determinaciones de oficio de las obligaciones tributarias y persiguiendo violaciones al Código Tributario y las leyes tributarias que prescripto, acciones que en flagrante violación a las disposiciones del Código Tributario y/o Ley No. 11-92.

Resulta que: En todos los casos el periodo de suspensión de dos (2) años es para que la Administración pueda hacer la determinación oficio de la obligación tributaria y ésta no puede ser realizada después de transcurrido el plazo de prescripción, pues así se lo prohíbe el artículo No. 66, del Código Tributario y/o Ley No. 11—92, en cuanto a la determinación de oficio, establece que : Dentro del plazo de prescripción, la Administración Tributaria deberá proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria es decir, la Administración tributaria sólo debe proceder hacer la determinación de oficio de la obligación tributaria dentro del plazo de prescripción, fuera de él no.

Resulta que: La administración tributaria sigue haciendo determinaciones de oficio fuera de plazo de prescripción cuando le está vedado porque cuenta con medios de chantaje y extorsión para obligar al sujeto a cumplir con obligaciones prescritas como el procedimiento de cobro compulsivo y el procedimiento administrativo de apremio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

utilizando como base legal, las disposiciones legales contenidas en el párrafo II, del artículo 57, del Código Tributario y/o Ley No. 11—92, dispone que :La Administración tributaria estará habilitada de pleno de derecho para adoptar las medidas necesarias para promover el cobro compulsivo de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar y solicitar todas las medidas conservatorias que estime conveniente para resguardar el crédito fiscal pues la Administración entiende que estar habilitada es estar autorizada para el cobro de la obligación tributaria que ha determinado y confirmado el indicado párrafo II, del artículo 57, del Código Tributario y/o Ley No. 11—92, y que puede adoptar cualquier medida para el cobro compulsivo de la deuda incluyendo el procedimiento de apremio para realizar o convertir en dinero los bienes del contribuyen así lograr el cobro de una obligación extinta, cuando la única pretensión del párrafo citado, del artículo 57, del Código Tributario y/o Ley No. 11—92, es que pueda solicitar las medidas conservatorias que estime conveniente, no que ejecute los bienes del contribuyente cuando la deuda no es cierta, ni liquida ni exigible.

Resulta que: la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.), debe entender de una vez y para siempre que, de conformidad con el artículo No. 69, numeral 10, de nuestra Constitución Política, que: Las normas del DEBIDO PROCESO se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De ahí que su inobservancia es causa de NULIDAD DE TODAS LAS ACTUACIONES EJERCIDAS POR EL DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.) CON TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES, por aplicación del artículo No. 73, de nuestra constitución política.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que: en vista de todo lo anteriormente descrito, en fecha 13-03-2020, la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, interpuso una SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, a los fines de que el Tribunal Superior Administrativo, suspendiera los efectos jurídicos de todos los actos administrativos realizados por la recurrida, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.), a cuya solicitud intervino la SENTENCIA NO. 030-02-2020-SS-00053, del EXPEDIENTE NO. 030-2014-01316 (SOLICITUD NO. 030-2019-MC-00139), de fecha 14-02-2020, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA CAUTELAR, cuya ordenanza en su parte dispositiva dice así:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta en fecha 28/10/2019, por la señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir los requerimientos de ley.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo la misma en consecuencia ORDENA la suspensión de la Resolución de Reconsideración No. No. 608-2014, dictada en fecha 14/08/2014, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), hasta tanto sea decidido el recurso contencioso tributario; rechaza en los demás aspectos por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso por tratarse de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Resulta que: la referida solicitud de medida cautelar, interpuesta por la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES fue acogida a través de la indicada sentencia No. 030-02-2020-SS-00053, ya que dicha solicitud cumplió con los tres (3) requisitos necesarios establecidos por la Ley No. 13-07, Sobre Régimen Contencioso-administrativo, es decir, cumplió con la apariencia de buen derecho, el peligro de demora y la no afectación de intereses de terceros.

Resulta que: La sentencia tributaria NO. 00314-2016, del EXPEDIENTE NO. 030-14-01316, de fecha 13-03-2020, dictada por la PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA CONTENCIOSA-TRIBUTARIA, sufre de los siguientes vicios:

A) El Tribunal Superior Administrativo, dice haber notificado la referida SENTENCIA TRIBUTARIA NO. 00314-2016, al LICDO. FRANCISCO JESUS RAMIREZ BERROA, mediante el Acto No. 1981-2016, de fecha 21-11-2016, instrumentado por el Ministerial ANNEURYS MARTINEZ MARTINEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, en el indicado Acto No. 1981-2016, de fecha 21-11-2016, no se evidencia o verifica la notificación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida SENTENCIA TRIBUTARIA NO. 00314-2016, a la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, lo que deviene en una franca violación al debido proceso, contenido en los artículos Nos. 42, 46 y 49, de la Ley No. 1494, Sobre Régimen Contencioso Administrativo y Tributario; el artículo No. 55 (Modificado por Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal), de la referida Ley No 11-92 y/o CODIGO TRIBUTARIO; los Artículos Nos. 68 y 70, del Código de Procedimiento Civil; y los artículos Nos. 3, numeral 19 y 28, Literal e El párrafo I, del artículo No. 21, de la Ley No 107-13, Sobre los Derechos de los Administrados, así como la violación al derecho de defensa, en perjuicio de la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, prerrogativas características fundamentalmente constitucionales que es titular la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, y las cuales están consagradas en el artículo No 69, numerales 4 y 10, de nuestra Constitución Política;

B) El Tribunal Superior Administrativo, dice haber notificado la referida SENTENCIA TRIBUTARIA NO. 00314-2016, al LICDO. FRANCISCO JESUS RAMIREZ BERROA, mediante el Acto No. 147-17, de fecha 06-03-2017, instrumentado por el Ministerial FABIO CORREA, Alguacil de Estrado de la Séptima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, en el indicado Acto No. 147-17, de fecha 06-03-2017, no se evidencia o verifica la notificación de la referida SENTENCIA TRIBUTARIA NO. 00314-2016, a la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, lo que deviene en una franca violación al debido proceso, contenido en los artículos Nos. 42, 46 y 49, de la Ley No. 1494, Sobre Régimen Contencioso Administrativo y Tributario; el artículo No. 55



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Modificado por Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal), de la referida Ley No 11-92 y/o CODIGO TRIBUTARIO; los Artículos Nos. 68 y 70, del Código de Procedimiento Civil; y los artículos Nos. 3, numeral 19 y 28, Literal El Párrafo I, del artículo No. 21, de la Ley No 107-13, Sobre los Derechos de los Administrados, así como la violación al derecho de defensa, en perjuicio de la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, prerrogativas de características fundamentalmente constitucionales que es titular la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, y las cuales están consagradas en el artículo No 69, numerales 4 y 10, de nuestra Constitución Política;

C) Que del análisis y lectura de las notificaciones contenidas en: (1) El Acto No. 1981—2016, de fecha 21—11—2016, instrumentado por el Ministerial ANNEURYS MARTINEZ MARTINEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y (2) El Acto No. 147-17, de fecha 06-03-2017, instrumentado por el Ministerial FABIO CORREA, Alguacil de Estrado de la Séptima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se demuestra y evidencia ante este honorable tribunal que, la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, nunca fue legalmente notificada la SENTENCIA TRIBUTARIA NO. 003142016, por lo que, se demuestra la violación al debido proceso, contenido en los artículos Nos. 42, 46 y 49, de la Ley No. 1494, Sobre Régimen Contencioso Administrativo y Tributario; el artículo No. 55 (Modificado por Ley No. 495—06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal) , de la referida Ley No 11—92 y/o CODIGO TRIBUTARIO; los Artículos Nos. 68 y 70, del Código de Procedimiento Civil; y los artículos Nos. 3, numeral 19 y 28, Literal e, El Párrafo I, del artículo No. 21, de la Ley No 107—13, Sobre los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derechos de los Administrados, así como la violación al derecho de defensa, en perjuicio de la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, prerrogativas características fundamentalmente constitucionales que es titular la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, y las cuales están consagradas en el artículo No 69, numerales 4 y 10, de nuestra Constitución Política;

D) Las indicadas notificaciones contenidas en: (1) El Acto No. 19812016, de fecha 21-11-2016, instrumentado por el Ministerial ANNEURYS MARTINEZ MARTINEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y (2) El Acto No. 147-17, de fecha 06-03-2017, instrumentado por el Ministerial FABIO CORREA, Alguacil de Estrado de la Séptima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demuestran y evidencia ante este honorable tribunal que, la referida SENTENCIA TRIBUTARIA NO. 00314-2016, fueron notificadas sin la firma de la señora EVELIN GERMOSEN, en su condición de Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en ese entonces, por lo que, las referidas notificaciones carecen también de validez jurídica.

E) Que no consta en el expediente de la corte a-qua, una notificación o documento que certifique que la referida SENTENCIA TRIBUTARIA NO. 00314-2016, fuera notificada a la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, lo que deviene en una franca violación al debido proceso, contenido en los artículos Nos. 42, 46 y 49, de la Ley No. 1494, Sobre Régimen Contencioso Administrativo y Tributario; el artículo No. 55 (Modificado por Ley No. 495—06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal), de la referida Ley No 11—92 y/o CODIGO TRIBUTARIO; los Artículos Nos. 68 y 70, del Código de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Civil; y los artículos Nos. 3, numeral 19 y 28, Literal e El Párrafo I, del artículo No. 21, de la Ley No 107—13, Sobre los Derechos de los Administrados, así como la violación al derecho de defensa, en perjuicio de la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, prerrogativas de características fundamentalmente constitucionales que es titular la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, y las cuales están consagradas en el artículo No 69, numerales 4 y 10, —e nuestra Constitución Política;

F) La referida SENTENCIA TRIBUTARIA NO. 00314-2016, en su dispositivo, es totalmente contradictoria a lo dispuesto en la referida SENTENCIA NO. 030-02-2020-SSEN-00053, razón por la cual se interpone el presente RECURSO DE CASACION, en contra de la referida SENTENCIA TRIBUTARIA NO. 00314-2016, pues en lo provisional, tuvo ganancia de causa en materia cautelar, mientras que en el fondo se rechazó su RECURSO CONTENCIOSO-TRIBUTARIO;
y

G) Que el carácter prescriptivo que sufren los actos tributarios emanados de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.) en perjuicio de la señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, gozan de aplicación general al ser de ORDEN PUBLICO (ipso jure), ya que dicho carácter prescriptivo está tácitamente contemplado en Los Artículos Nos. 21 y 66, del Código Tributario Dominicano y/o Ley No. 11-92, por lo que, sus nulidades deben ser ORDENADAS DE MANERA OFICIOSA por este honorable tribunal.

Resulta que: La corte a-qua, tampoco TUTELÓ LOS DERECHOS de la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, al haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero, SUSPENDIDO LOS EFECTOS JURIDICOS de dichos actos administrativos emanados de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.) y posteriormente, RECHAZAR EN EL FONDO LOS EFECTOS JURIDICOS de dichos actos administrativos emanados de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.) habiéndose inobservado: (1) Los artículos Nos. 42, 46 y 49, de la Ley No. 1494, Sobre Régimen Contencioso Administrativo y Tributario; (2) LOS Artículos Nos. 21 y 66, del Código Tributario Dominicano y/o Ley No. 11-92 ; (3) El artículo No. 55 (Modificado por Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal) de la referida Ley No. 11-92 y/o CODIGO TRIBUTARIO; (4) Los Artículos Nos. 68 y 70, del Código de Procedimiento Civil; y (5) Los artículos Nos. 3, numeral 19 y 28, Literal e El Párrafo I, del artículo No. 21, de la Ley No 10713, Sobre los Derechos de los Administrados, lo que deviene en una franca contrariedad de sentencias, las cuales reposan en el expediente de la corte a-qua.

Resulta que: la corte a-qua, al no haber TUTELADO LOS DERECHOS la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, aparte de haber violado las precitadas disposiciones constitucionales, también violó e inobservó el DERECHO DE DEFENSA, en perjuicio de la hoy recurrente, principio constitucional consagrado en el artículo No. 69, numeral 4, de nuestra Constitución Política. De ahí que su inobservancia es causa de NULIDAD DE TODAS LAS ACTUACIONES EJERCIDAS POR LA PARTE RECURRIDA CON TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES, por aplicación del artículo No. 73, de nuestra constitución política.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que: por las razones previamente descritas, la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MORA MORALES, interpuso un RECURSO DE CASACION, en contra la SENTENCIA TRIBUTARIA NO. 00314-2016, del EXPEDIENTE NO. 03014-01316, de fecha 13-03-2020, dictada por la PR II, ERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA CONTENCIOSA-TRIBUTARIA, a los fines de que esta Suprema Corte de Justicia TUTELE LOS DERECHOS de la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MORA MORALES, el cual fue RECHAZADO por la corte a—gua inobservando los siguientes medios Primer medio: Falta de base legal y motivación; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos; y Tercer medio: Violación a la ley.

Resulta que: la parte recurrente, la señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, invocó y sustentó su RECURSO DE CASACION, basado en los siguientes medios: Primer medio: Falta de base legal y motivación; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos; y Tercer medio: Violación a la ley.

IV. DEL DERECHO:

Resulta que: de la lectura combinada de los artículos Nos. 42, 43, 46 y 49, de la Ley No. 1494, Sobre Régimen Contencioso Administrativo y Tributario, se desprende que:

Art. 42.- Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 43.- Dentro de los cinco días de recibir la notificación el Procurador General Administrativo comunicará la sentencia a la entidad administrativa cuya representación hubiere tenido en el caso de que se tratare.

Art. 46.- Todas las notificaciones, que se refiere esta ley se harán por correo certificado de entrega especial. Las partes podrán utilizar el ministerio de Alguaciles, pero a sus propias expensas, cuando así lo deseen. Estos actos no requerirán registro.

Art. 49.- Salvo en los casos de revisión, los particulares no tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Superior Administrativo.

Resulta que: el presente RECURSO DE CASACION fue interpuesto conforme a las formalidades y dentro del plazo de TREINTA (30) DIAS, que dispone la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica -Los Artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, a partir de la notificación de la referida SENTENCIA TRIBUTARIA NO. 00314-2016, del EXPEDIENTE NO. 030-14-01316, de fecha 13-03-2020, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN CONTENCIOSA-TRIBUTARIA, la cual fue notificada a la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MORA MORALES, en fecha 13-03-2020, según lo demuestra la lectura de la CERTIFICACION, de fecha 13-03-2020, emitida por la señora LASSUNSKY D. GARCIA VALDEZ, en su condición de SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, contentiva de la NOTIFICACION de la SENTENCIA TRIBUTARIA NO. 00314-2016, del EXPEDIENTE NO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

030-14-01316, de fecha 13-03-2020, dictada por la SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA CONTENCIOSA-TRIBUTARIA con la cual queda demostrado que el presente RECURSO DE CASACION, fue interpuesto dentro del plazo de TREINTA (30) DIAS, que dispone la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los Artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726, Sobre Procedimiento de Casación.

Resulta que: procede COMPENSAR DE OFICIO las costas procesales, en virtud de lo dispuesto por el PARRAFO V, del Artículo No. 176, del Código Tributario Dominicano y/o Ley No. 11-92.

En la parte dispositiva de su instancia, la recurrente solicita que:

POR TALES MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTOS, a reserva de los que los honorables jueces que integran este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL habrán de suplir en su recto y elevado espíritu de sana administración de justicia, la recurrente, la señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, por vía del suscrito abogado, solicitan MUY RESPETUOSAMENTE lo siguiente:

PRIMERO: Que tanto en la forma sea ADMITIDO como en el fondo sea ACOGIDO en todas sus partes el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, interpuesto por la señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, en contra de la SENTENCIA NO. 033-2021SEN-00990, del EXPEDIENTE NO. 001-033-2020-RECA-00385, de fecha 29-10-2021,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA;

SEGUNDO: Que este honorable tribunal REVOQUE EN TODAS SUS PARTES la referida SENTENCIA NO. 033-2021-SSEN-00990, del EXPEDIENTE No. 001-0332020-RECA-00385, de fecha 29-10-2021, dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones de hecho y de derecho previamente citadas, muy especialmente por las violaciones al DERECHO DE IGUALDAD, al DERECHO DE DEFENSA, el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, el DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, y por vía de consecuencia, este honorable tribunal:

a) La NULIDAD ABSOLUTA DE LOS EFECTOS JURIDICOS contenido en la COMUNICACION NO. ALHE-CFSD-000462-2013, de fecha 23-11-2013, dictada por las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGGI) la cual nunca fue notificada a la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, pues la recurrida, las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no pueden probar lo contrario, y por el carácter prescriptivo que sufre dicho acto tributario emanado de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.) en perjuicio de la señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, la solicitud planteada ante este tribunal goza de aplicación general al ser de ORDEN PUBLICO (ipso jure) , pues dicho carácter prescriptivo está tácitamente contemplado en los Artículos Nos. 21 y 66, del Código Tributario Dominicano y/o Ley No. 11-92, razón por la cual se impone nulidad, la cual deben ser ORDENADA DE OFICIOSA por este honorable tribunal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La NULIDAD ABSOLUTA DE LOS EFECTOS JURIDICOS contenido en la RESOLUCION DE DETERMINACION NO. E-CEF1-000810-2013, de fecha 1612-2013, dictada por las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGGI) la cual tampoco fue notificada a la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, tal y como lo demuestra la parte in fine de la referida RESOLUCION DE DETERMINACION NO. E-CEF1-000810-2013, en donde este tribunal puede verificar que dicha resolución carece de acuse de recibo por parte de la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES Y por el carácter prescriptivo que sufre dicho acto tributario emanado de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I) en perjuicio de la señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, la solicitud planteada ante esta corte goza de aplicación general al ser de ORDEN PUBLICO (ipso jure) , pues dicho carácter prescriptivo está tácitamente contemplado en los Artículos Nos. 21 y 66, del Código Tributario Dominicano y/o Ley No. 11-92, razón por la cual se impone nulidad, la cual deben ser ORDENADA DE MANERA OFICIOSA por este honorable tribunal;

c) La NULIDAD ABSOLUTA DE LOS EFECTOS JURIDICOS contenido en la RESOLUCION DE RECONSIDERACION NO. 608-2014, de fecha 14-08-2014, dictada por las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) la cual tampoco fue notificada a la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MORALES, tal y como lo demuestra la referida RESOLUCION DE RECONSIDERACION NO. 608-2014, en donde este tribunal puede verificar que dicha resolución carece de acuse de recibo por parte de la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, y por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter prescriptivo que sufren dicho acto tributario emanado de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.) en perjuicio de la señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, la solicitud planteada ante esta corte goza de aplicación general al ser de ORDEN PUBLICO (ipso jure) , pues dicho carácter prescriptivo está tácitamente contemplado en los Artículos Nos. 21 y 66, del Código Tributario Dominicano y/o Ley No. 11-92, razón por la cual se impone nulidad, la cual deben ser ORDENADA DE OFICIOSA por este honorable tribunal.

La NULIDAD ABSOLUTA DE LOS EFECTOS JURIDICOS contenido en el OFICIO NO. ALPHE FI 000764-2014, emitido por las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGGI), el cual SI FUE NOTIFICADO a la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, en fecha 26-08-2014, en virtud del cual se evidencia que la recurrida, las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGGI), INICIO EL PROCESO DE COBRO en fecha 26-08-2014, sobre ITBIS adeudados por la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, correspondiente a los periodos Febrero del año 2010 y Mayo del año 2011, cuyas pretensiones de cobro de ITBIS devienen en improcedente, toda vez que sufren de la PRESCRIPCION POR VENCIMIENTO DEL PLAZO DE TRES -03- AÑOS prevista en el artículo No. 21, de la Ley No. 11—92 y/o Código Tributario, y por el carácter prescriptivo que sufren dicho acto tributario emanado de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS G. 1.1. en perjuicio de la señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, la solicitud planteada ante este tribunal goza de aplicación general al ser de ORDEN PUBLICO (ipso jure), pues dicho carácter prescriptivo está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tácitamente contemplado en los Artículos Nos. 21 y 66, del Código Tributario Dominicano y/o Ley No. 11—92, razón por la cual se impone nulidad, la cual deben ser ORDENADA DE MANERA OFICIOSA por este honorable tribunal;

La NULIDAD ABSOLUTA DE LOS EFECTOS JURIDICOS contenido en el OFICIO NO. DG/G.D. No. 3072, de fecha 06-10-2014, emitido por las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGGI) la cual tampoco fue notificada a la recurrente, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, tal y como lo demuestra el referido OFICIO NO. DG/G.D. No. 3072, y por el carácter prescriptivo que sufren dicho acto tributario emanado de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.), en perjuicio de la señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, la solicitud planteada ante este tribunal goza de aplicación general al ser de ORDEN PUBLICO (ipso jure) , pues dicho carácter prescriptivo está tácitamente contemplado en los Artículos Nos. 21 y 66, del Código Tributario Dominicano y/o Ley No. 11—92, razón por la cual se impone nulidad, la cual deben ser ORDENADA DE MANERA OFICIOSA por este honorable tribunal; y

(f) DECLARAR PRESCRITO el cobro de RD\$217,440.21, más recargos e intereses generados hasta la fecha de pago, correspondiente a los periodos Febrero del año 2010 Mayo del año 2011, cuyas pretensiones de cobro de ITBIS devienen en improcedente, toda vez que sufren de la PRESCRIPCION POR VENCIMIENTO DEL PLAZO DE TRES 03— AÑOS prevista en el artículo No. 21, de la Ley No. 11—92 y/o Código Tributario, ya que la recurrida, señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, fue autorizada y notificada en fecha 06-10-2014,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGGI), para pagar el referido RD\$217,440.21, más recargos e intereses generados hasta la fecha de pago, sin embargo, la aplicación de la figura jurídica de la PRESCRIPCION DEL PLAZO, contenida en los artículos Nos. 21 y 66, del Código Tributario y/o Ley No. 11-92 y/o Ley No. 11-92, impide dicho cobro a las autoridades de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y por el carácter prescriptivo que sufren dicho acto tributario emanado de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en perjuicio de la señora ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, la solicitud planteada ante este tribunal goza de aplicación general al ser de ORDEN PUBLICO (ipso jure), pues dicho carácter prescriptivo está tácitamente contemplado en los Artículos Nos. 21 y 66, del Código Tributario Dominicano y/o Ley No. 11-92, razón por la cual se impone nulidad, la cual deben ser ORDENADA DE MANERA OFICIOSA por este honorable tribunal.-

TERCERO: COMPENSAR DE OFICIO las costas procesales, en virtud de lo dispuesto por el PARRAFO V, del Artículo No. 176, del Código Tributario Dominicano y/o Ley No. 11-92.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), procura que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión y accesoriamente se dictamine su rechazo, alegando lo siguiente:

INADMISIBILIDAD POR CARECER DE TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

Expediente núm. TC-04-2023-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Andrea Rafaela Mota Morales contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00990, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La carencia de relevancia constitucional constituye un medio de inadmisión que, de oficio, debe ser acogido por el Tribunal Constitucional, como es el caso que nos ocupa, dado que el recurrente persigue la revocación de la Sentencia No. 033-2021-SSEN-00990 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de México, 48, Dominicana Justicia, que además de no adolecer de ningún vicio que pueda acarrear su revocación, el proceso en si no reviste de trascendencia constitucional, puesto que contrario a lo alegado por la recurrente, en el proceso que nos ocupa además de que a la parte recurrente le fueron resguardadas todas las garantías constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso, el Tribunal Constitucional en innumerables decisiones ha aclarado el alcance de estas garantías.

7. Al respecto, el párrafo del artículo 53 de la ley 137-11 establece que la revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial Trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

8. No puede tener trascendencia constitucional un recurso que surge de una decisión que rechazó un recurso de casación en que la Suprema Corte de Justicia al analizar los medios de casación de la recurrente declaró imponderable y por lo tanto inadmisibles los primeros medios de casación sustentados en el alegato de que no se evidencia o se verifica la notificación de la sentencia atacada en casación por parte del tribunal que la dictó; que rechazó el medio sustentado en que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada en casación es contradictoria, y que también rechazó el medio sustentado en el alegato de violación al derecho de defensa; de cómo se puede advertir los medios planteados por la recurrente carecen de todo sentido lógico primero por el hecho de que la parte recurrente hizo uso de la vía recursiva de casación, cuyo recurso fue admitido y rechazado en cuanto al fondo, de lo que deriva que el argumento de que no le fue notificada carece de sustento; segundo porque no se evidenció ni se probó el argumento de que la sentencia era contradictoria y por último, la parte recurrente tampoco pudo probar en cuales aspectos de la sentencia atacada en casación se violentaron sus derechos de defensa, de ahí de la carencia de relevancia constitucional del recurso de ahora nos ocupa.

9. La parte recurrente alegó en primer orden, que el Tribunal Superior Administrativo dijo haber notificado la sentencia objeto del recurso de casación en fecha 28 de julio 2016, mediante los actos 1981-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016, y el acto núm. 147-17, de fecha 6 de marzo de 2017, pero que, de los referidos actos no se evidencia o se verifica la notificación de la referida sentencia, este argumento carece de toda lógica y sustento legal, primero porque los efectos de la notificación además de poner en conocimiento de las partes de la decisión rendida, es abrir el plazo para que la parte que no esté de acuerdo con lo decidido haga uso de las vías recursivas, y lo segundo es que la parte recurrente tuvo a bien recurrir la sentencia del Tribunal Superior Administrativo que rechazó su recurso contencioso tributario, de ahí la ilogicidad y el contrasentido del argumento.

10. La Suprema Corte de Justicia al examinar el precedentemente citado medio de casación, comprobó que la parte recurrente se limitó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a establecer que le fue vulnerado el debido proceso administrativo y su derecho de defensa, por no haberle sido notificada la sentencia impugnada, así como por ser notificada sin la firma de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo determinó que dichos asuntos escapan al control de la casación, ya que los agravios referidos se encuentran dirigidos contra los actos de notificación de la sentencia impugnada y no contra la ratio decidendi de esta, con lo que evidencia que la parte recurrente no tenía medios con que rebatir la sentencia del Tribunal Superior Administrativo.

11. La carencia de trascendencia y relevancia constitucional se observa en el absurdo alegato de la parte recurrente de que la sentencia recurrida en casación es contradictoria respecto a lo dispuesto en la sentencia 030-02-2020-SSEN-()0053 sobre medida cautelar, olvidando que las Medidas Cautelares son de carácter instrumental, que su objetivo es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario, de lo que se deriva que las decisiones adoptadas por el Juez de lo cautelar son provisionales y sus efectos desaparecen con la sentencia que resuelve sobre el recurso contencioso; el hecho de que el juez de lo cautelar acoja la medida solicitada por el recurrente no garantiza que el recurso contencioso deba ser acogido como erróneamente interpreta el recurrente.

12. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el citado argumento puesto que al ser examinado se determinó que en el caso de la especie no se configuró el vicio alegado, recordándole a la recurrente que ha sido jurisprudencia constante que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra.

13. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, señaló además que en reiteradas ocasiones ha establecido que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente.

14. La carencia de trascendencia y relevancia constitucional, también se aprecia en el alegato formulado por la recurrente en casación de que el tribunal a quo no tuteló su derecho de defensa, y que tales inobservancias acarrearán la nulidad de todas las actuaciones ejercidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DCII), sobre este dislate la Suprema Corte de Justicia entendió que la parte recurrente no estableció en que medida o en que parte de la sentencia impugnada se incurre en la violación a su derecho de defensa, puesto que se limitó a describir dichas violaciones de manera general.

15. Sobre el adefesio jurídico de la recurrente de solicitar que se ordene la nulidad absoluta de los actos administrativos, la Suprema Corte de Justicia estableció que dicho pedimento implica abordar situaciones de hecho que escapan al control de la casación, puesto que dichos pedimentos deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Como se puede apreciar la Suprema Corte de Justicia motiva en sentidos suficientes, coherentes y determinantes que los agravios referidos por la parte recurrente se encuentran dirigidos contra los actos de notificación de la sentencia impugnada y no contra la ratio decidendi de esta, y que esta cuestión imposibilita determinar si en el caso hubo violación a la ley, haciéndolo imponderable y, por tanto, inadmisibile el medio planteado, puesto que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en el caso de la especie no se configura el vicio de contradicción en la sentencia, motivo por la cual fue rechazado.

17. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, también rechazó el medio de casación sustentado en la violación al derecho de defensa, estableciendo que la recurrente estableció en qué medida o en qué parte de la sentencia impugnada se incurre en la violación a su derecho de defensa, toda vez que se limitó a describir dichas violaciones de manera general.

18. Esa falta de la propia recurrente implica que su recurso carece de relevancia constitucional, requisito fundamental para su admisibilidad y que, al no cumplirse, deviene en inadmisibile, la cual puede ser declarada, aun de oficio.

19. Además de la carencia de relevancia constitucional invocada, del análisis del mal llamado Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales, que ahora nos ocupa, podemos observar que la recurrente no hace alusión a ningún aspecto contradictorio o vicios de la Sentencia No. 033-2021-SSEN-0099() de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que hace que su recurso sea imponderable y por ende inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. *La parte recurrente comete el mismo desacierto que el que incurrió en su recurso de casación puesto que en su mal llamado Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales, no establece cuales son los vicios que a su entender adolece la decisión recurrida, omisión esta que contraviene las deposiciones establecidas en el párrafo I de la Ley 13-11 el cual señala que: El recurso se interpondrá mediante escrito o motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

21. *Al examinar el Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales, incoado por la señora Andrea Rafaela Mota Morales, podemos percatarnos de que este de manera escueta señala en el primer párrafo de las páginas 16, que la Suprema Corte de Justicia rechazó el Recurso de Casación de la Sentencia núm. 003142016, sustentado en los medios de falta de base legal y motivación; desnaturalización de los hechos; y violación a la ley, y que este le fue rechazado, hace una descripción documentos que dice haber depositados, pero no establece de una manera clara, precisa, concisa y motivada cuales son según a su entender los vicios que afectan la sentencia No. 033-2021-SSen-00990 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

22. *La sentencia ahora impugnada por esta vía extraordinaria del Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales no adolece de vicios que pudieran acarrear su nulidad, puesto que la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar cada uno de los medios de casación presentados por la recurrente, le dio respuesta a cada uno de forma*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

separada y motivada, señalando en los párrafos 19 y 21 de la página 13 y 14 que 19. para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.

23. Además la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia señalo que de la lectura del aspecto examinado se desprende que la parte recurrente se limitó a establecer que le fue vulnerado el debido proceso administrativo y su derecho de defensa, por no haberle sido notificada la sentencia impugnada, así como por ser notificada sin la firma de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que los agravios referidos se encuentran dirigidos contra los actos de notificación de la sentencia impugnada y no contra la ratio decidendi de esta [. . .].

24. Como se puede advertir la parte recurrente recurrente al no tener argumentos sólidos contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo y que rechazó el recurso contencioso tributario interpuesto contra la resolución de reconsideración, direccionó su recurso de casación invocando aspectos que escapan a la censura de la casación, de ahí que la Suprema Corte de Justicia estableció que esa cuestión la determinar si en el caso hubo violación a la ley, haciéndolo dicho medio imponderable y, por tanto, inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. De lo anterior se deriva que, la parte recurrente, pretende retrotraer el proceso a etapas precluidas, que además de que no le causaron ningún agravio, carecen de relevancia en el caso de la especie, pues el alegato de que supuestamente no le fueron notificados los actos administrativos emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no fue óbice para la el uso de las vías recursivas tanto en sede administrativo como en sede jurisdiccional, puesto que la Resolución de Determinación fue atacada por el recurso de Reconsideración, y este a su vez fue recurrida por el Recurso Contencioso Tributario, y la sentencia que resolvió el recurso contencioso a su vez fue recurrida en casación, en cuyas instancias los señalados recursos fueron rechazados.

26. Además de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia, al hacer un análisis minucioso de la sentencia recurrida en casación, estableció que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justificaron la decisión adoptada, sin observarse contricciones entre los motivos y el dispositivo, cuyo análisis les permitió verificar que se había hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnando en los vicios denunciados por la recurrente en los medios examinados, por lo cual rechazó el recurso de casación.

27. De lo anterior se deriva que la ponderación del caso realizada por la Suprema Corte de Justicia, y que le llevó a formar su religión de rechazar el recurso de casación, no vulneró en lo absoluto los derechos fundamentales de la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la parte dispositiva de su instancia la recurrida solicita que:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales, incoado por la señora Andrea Rafaela Mota Morales, en contra de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00990 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por carecer de trascendencia o relevancia constitucional en virtud de que el Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales que nos ocupa no reviste de trascendencia constitucional, puesto que contrario a lo alegado por la recurrente, además de que a la parte recurrente le fueron resguardadas todas las garantías constitucionales, el Tribunal Constitucional en innumerables decisiones ha aclarado el alcance de estas garantías.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile el Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales, incoado por la señora Andrea Rafaela Morales, en contra de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00990 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por violaciones a las disposiciones contendidas en el párrafo I del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA Y EN CASO DE QUE SEAN RECHAZADOS LOS MEDIOS DE INADMISIÓN PLANTEADOS ANTERIORMENTE.

EN CUANTO AL FONDO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de pruebas, el Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales, incoado por la señora Andrea Rafaela Mota Morales, en contra de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0()990 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La parte correcurrida, Procuraduría General Administrativa no presentó escrito de defensa no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00990, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 2183/2021, del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional incoado contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00990, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), depositada en la secretaria general el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).
2. Escrito de defensa con relación al recurso de revisión depositado mediante instancia del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), contra la núm. 033-2021-SSEN-00990, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021),

Expediente núm. TC-04-2023-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Andrea Rafaela Mota Morales contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00990, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada en la secretaria general el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), depositada en la secretaria general el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

3. Acto núm. 2183/2021, del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación del recurso de revisión a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Procuraduría General Administrativa

4. Acto núm. 1244/2021, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

5. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00990, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, la señora Andrea Rafaela Mota Morales presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución núm. E-CEFI-000810-2013, del dieciséis (16) de diciembre dos mil trece (2013), de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual contenía los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes

Expediente núm. TC-04-2023-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Andrea Rafaela Mota Morales contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00990, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero dos mil diez (2010) y mayo dos mil once (2011). El indicado recurso fue rechazado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Resolución núm. 608-2014, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).

No conforme con la indicada Resolución núm. 608-2014, la contribuyente Andrea Rafaela Mota Morales, interpuso un recurso contencioso tributario resultando apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitió su Sentencia núm. 00314-2016, la cual rechazó en todas sus partes el indicado recurso.

La indicada Sentencia núm. 00314-2016, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue recurrida en casación por la ahora recurrente, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00990, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). No conforme con la referida decisión, la señora Andrea Rafaela Mota Morales introdujo por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibles fundamentado:

9.1. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Andrea Rafaela Mota Morales, contra la Sentencia núm. 33-2021-SSEN-00990, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

9.2. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.3. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues mediante la misma se puso fin al proceso judicial entre las partes, es decir, se produjo un desapoderamiento por parte del Poder Judicial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.5. En ese orden, debemos precisar que la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.6. Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15, *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

9.7. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la decisión recurrida fue notificada a la recurrente el veintisiete (27) de diciembre de dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintiuno (2021), mediante el Acto de Alguacil núm. 886/2021, siendo depositado el recurso de revisión el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, antes de haberle sido notificada la sentencia y, por tanto, no había iniciado el cómputo del plazo para recurrir en revisión. En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado en el plazo legal dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

9.8. Por otra parte, conviene observar que según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.9. En la especie, el recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en una falta de motivación vulnerándose con ello su garantía fundamental al debido proceso, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, prescribió que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.11. En relación al cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal ha comprobado, luego de estudiar el expediente, la supuesta violación alegada por el recurrente consiste en que se le ha violado *su derecho a la igualdad, su derecho de defensa y la prerrogativa constitucional del debido proceso, así como de la tutela judicial y la falta de motivación*, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al invocar la conculcación de su garantía fundamental a que las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones sean debidamente motivada, lo que plantea ante este Tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.

9.12. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo también queda satisfecho, debido a que el recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, con el objeto de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

9.13. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, el cual refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada; este Tribunal Constitucional verifica que queda satisfecho en razón de que la alegada violación a su garantía fundamental a la tutela judicial efectiva así como la falta de motivación, es atribuida a la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue emitida en ocasión del conocimiento de un recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 33-2021-SSEN-00990, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

9.14. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, donde se dispuso que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este Tribunal continuar desarrollando su postura en lo relativo al deber de motivación conforme al criterio que fue desarrollado a partir de la Sentencia TC/0009/13.

9.16. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la secretaria del tribunal que emitió la decisión recurrida.

9.17. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. En cuanto a la naturaleza del plazo para interponer el recurso de revisión jurisdiccional, lo cual por analogía aplica al plazo para el depósito del escrito de defensa en contra del mismo, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), dispuso que:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.(...)

k. Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/4 y la publicación de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

l. En tal sentido, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con anterioridad a la publicación de la sentencia TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede interpretarse como un derecho adquirido por estos justiciables.

9.19. En vista de lo anterior, al haber sido depositado el escrito de defensa con posterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0143/15, aplica el criterio de prescripción desarrollado en la misma.

9.20. Resuelto lo anterior, debemos precisar que de las documentaciones que conforman el presente caso, se puede apreciar que el recurso de revisión de la especie le fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos, tanto el día quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), tanto mediante el acto de alguacil núm. 2183/2021 como mediante núm. 1244/2021, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que el primer acto notificado, a saber, el realizado el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), es el válido para iniciar el cómputo que hace correr el plazo para depositar el referido escrito de defensa, pues es el momento procesal en que la parte recurrida ha tomado conocimiento del depósito del recurso de revisión.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.21. Por tanto, como el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue depositado el veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022), de ahí se establece que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

9.22. En vista de lo anterior, al haber sido depositado el escrito de defensa con posterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0143/15, aplica el criterio de prescripción desarrollado en la misma.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

10.1. La recurrente, señora Andrea Rafaela Mota Morales, persigue que sea declarado con lugar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y en consecuencia sea anulada la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00990, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), invocando que esa Alta Corte incurrió en vulneración a su derecho a la igualdad, su derecho de defensa y la prerrogativa constitucional del debido proceso, así como de la tutela judicial y la falta de motivación.

10.2. Como argumento de la existencia de la violación al derecho a la igualdad, su derecho de defensa y la prerrogativa constitucional del debido proceso, así como de la tutela judicial, la parte recurrente, señora Andrea Rafaela Mota Morales sostiene que la sentencia a qua no tomó en cuenta los documentos que la deuda estaba prescrita y que las resoluciones emitidas por la Dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Impuestos Internos (DGII), no les fueron notificadas oportunamente.

10.3. En cuanto a la alegada violación a la tutela judicial y el derecho de defensa, la recurrente se sustenta en lo siguiente:

(...) A que, en la especie, la parte recurrente, la señora Andrea Rafaela Mota Morales, alega que la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29-10-2021, le vulneró su derecho a la igualdad, su derecho de defensa y la prerrogativa constitucional del debido proceso, así como de la tutela judicial y la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los indicados requisitos contenidos en el referido artículo No. 53.

(...) La corte a-qua, al no haber tutelado los derechos la recurrente, señora Andrea Rafaela Mota Morales, aparte de haber violado las precitadas disposiciones constitucionales, también violó e inobservó el derecho de defensa, en perjuicio de la hoy recurrente, principio constitucional consagrado en el artículo no. 69, numeral 4, de nuestra constitución política. de ahí que su inobservancia es causa de nulidad de todas las actuaciones ejercidas por la parte recurrida con todas sus consecuencias legales, por aplicación del artículo no. 73, de nuestra constitución política.

(...) Por las razones previamente descritas, la recurrente, señora Andrea Rafaela Mota Morales, interpuso un Recurso de Casación, en contra la Sentencia Tributaria No. 00314-2016, del Expediente No. 03014-01316, de fecha 13-03-2020, dictada por la Primera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, en Materia Contenciosa-Tributaria, a los fines de que esta Suprema Corte de Justicia tutele los derechos de la recurrente, señora Andrea Rafaela Mota Morales, el cual fue Rechazado por la corte a-qua inobservando los siguientes medios Primer medio: Falta de base legal y motivación; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos; y Tercer medio: Violación a la ley...

10.4. En relación a los argumentos dados por la recurrente para fundamentar sus pretensiones, analizaremos en primer término la alegada existencia de violación al derecho de igualdad, su derecho de defensa y la prerrogativa constitucional del debido proceso, así como de la tutela judicial; y en segundo término la invocada falta de motivación; precisamos que previo a abordar el análisis de esos medios de revisión, se hace necesario señalar que el derecho a la debida motivación de las sentencias como sustento de la garantía al debido proceso y la tutela judicial efectiva que debe observarse en todo proceso judicial, ha sido prescrito por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, en donde señaló que:

Para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. El referido precedente fue reiterado en la Sentencia TC/0077/14, al momento de indicarse que:

(...) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;
y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

e) Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Resolución núm. 3407-2010 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la referida ley núm.137-11.

10.6. En cuanto a los argumentos relacionados a la violación al derecho a la igualdad, a la garantía fundamental del debido proceso y tutela judicial que le imputa la señora Andrea Rafaela Mota Morales a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir la decisión impugnada, sobre el particular debemos precisar que, del análisis de la instancia recursiva no se observa que la parte recurrente haya indicado cuáles motivaciones o ponderaciones del fallo impugnado, adolecen de los vicios denunciados.

10.7. La recurrente, en cuanto a los vicios ahora examinados relativos a violación al derecho a la igualdad, a la garantía fundamental del debido proceso y tutela judicial de se limita a realizar un recuento fáctico, describir piezas documentales, contextualizar conceptos jurídicos relativos a la prescripción en materia de impuestos, transcribir disposiciones legales y constitucionales sin explicar cómo la sentencia impugnada adolece de las señaladas garantías.

10.8. En ese orden, es un criterio constante de esta sede constitucional que el recurso de revisión jurisdiccional no solo debe enunciar las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales o vulneraciones a garantías constitucionales, sino que este debe explicar de qué manera la sentencia impugnada vulneró dichos derechos o garantías mediante razonamientos lógicos, y cómo dicha vulneración resulta imputable al órgano jurisdiccional que tomó la misma. En atención a la excepcionalidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es necesario que la parte recurrente no solo enuncie los vicios imputados a la sentencia, sino que esta debe explicar en que consisten tales vicios y de qué manera los mismos provocaron la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración de los derechos fundamentales alegados, situación que no se configura en la especie.

10.9. Que si bien es cierto que la falta de una argumentación precisa respecto a cómo la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ha vulnerado las garantías constitucionales de igualdad, debido proceso y tutela judicial, acarrearían la inadmisibilidad del recurso en los términos de las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en caso de que el indicado vicio procesal se reflejara en el contenido de toda la instancia, no menos cierto es que el medio relativo a la *falta de motivación* invocado por la parte recurrente, sí conlleva su ponderación, por cuanto esta sede procederá al examen de este medio de revisión.

10.10. Destacamos que, en la decisión impugnada, respecto a la ponderación de los fundamentos de la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo, se estableció lo siguiente:

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación: ... este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: 13. Que la recurrente alega que presentó las declaraciones juradas de ITBIS correspondiente a los periodos fiscales febrero del 2010 y mayo del 2011, y la Administración Tributaria procedió a someterla al procedimiento de fiscalización interna por supuestas inconsistencia y/o omisiones, emitiendo: 1- La autorización de pago de ITBIS No. 13954455888-1, correspondiente al período febrero 2010 por valor de RD\$10,756.80, más recargo por RD\$20,007.65, más interés por RD\$8,374.17, para un total de RD\$39.138.62: 2.- La autorización de pago de ITBIS No. 13954455912-8, correspondiente al periodo mayo 2011 por valor de RD\$60,606.31, más recargo por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$76,363.95, más interés por RD\$31,454.67, para un total de RD\$168.424.93: Que las autorizaciones mencionadas en el párrafo anterior fueron emitidas, por la Dirección General de Impuestos Internos (DCII), asumiendo que había inconsistencia por parte de la contribuyente, al observar la factura con NCF A010010010100000085; y NCF A010010010100000086, no estaban selladas ni firmadas por las partes, motivo por el cual esa Dirección ha mantenido los ajustes realizados en perjuicio de la recurrente. 14. Que luego de estudiar los argumentos de la parte recurrente en ocasión del presente proceso, advertimos que el asunto controvertido en la especie radica en determinar la legalidad o procedencia de la Resolución de Reconsideración, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto a las irregularidades detectadas en el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas al el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero de 2010 y mayo de 2011. 15. Que esta Sala, ha verificado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuando en función de reconsideración, en ocasión del recurso interpuesto por ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, en contra de la Resolución de Determinación Oficio ECEF1-000810-2013, de fecha 16 de diciembre 2013, mediante la cual le remiten los resultados de las irregularidades detectadas en el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas al el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero de 2010 y mayo de 2011. 19. Que si bien alega la recurrente que la Administración Tributaria al dictar la resolución 608-2014, de fecha 14 de agosto del año dos mil catorce (2014), lo hizo sin cumplir con el principio de razonabilidad, no obstante, debemos señalar que la razonabilidad de la ley nació como parte del debido proceso sustantivo,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía creada para dirigir el enjuiciamiento procesal del acto legislativo y su efecto sobre los derechos sustantivos, garantía está cumplida por la parte recurrida al emitir la Comunicación ALHE CFSD 000462-2013, por medio de la cual solicitó a la parte recurrente comparecer ante la administración tributaria, debido a que se detectaron incongruencias en el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en los períodos fiscales febrero de 2010 y mayo de 2011, que al no justificar las inconsistencias observadas por la Administración Tributaria, ésta dictó la Resolución de Determinación E-CEFI 000810-2013 en fecha 16 de diciembre de 2013, notificando a la recurrente, los resultados de la determinación realizada en el referido impuesto y períodos fiscales, correspondientes a febrero de 2010 y mayo de 2011, es decir que hay un relación real y sustancial con el objeto que se persigue, como lo es el pago de los impuestos debido, deber ineludible que tiene el administrado de someterse a las exigencias de la ley, así como poder presentar una prueba de descargo como lo indica la Ley.. 21. En el caso que nos ocupa, ha quedado establecido que la Dirección General de Impuestos Internos, en ejercicio de sus facultades, realizó de oficio la determinación de la obligación tributaria de la recurrente ANDREA RAFAELA MOTA MORALES," por las causas establecidas en el inciso 2 del artículo 66 del Código Tributario, sin que ello implique una violación al principio de razonabilidad, legalidad ni a otros derechos fundamentales; que no obstante los argumentos de la parte recurrente en el sentido de que la administración ha desconocido sus derechos, ya que si bien es cierto que la recurrente deposito las autorizaciones emitidas, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), también es verdad que la administración determino que había inconsistencia por parte de la recurrente; que al ser observadas las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facturas NCF A010010010100000085; Y NCF A010010010100000086, las que fueron depositadas en fotocopias de facturas y recibos cuyos valores no contradicen los rectificadores por la recurrida; además esta sala ha podido constatar que la administración ponderó conforme la ley los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, lo que puede ser observado a través de la Resolución recurrida, toda vez, que está sustentada en base legal y en las propias declaraciones de la recurrente así como en el reporte 606 relativo a costos, gastos y adelantos que representan las operaciones gravadas con el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y en qué las pruebas aportadas no justifican la diferencia encontrada en la determinación realizada a la recurrente, tampoco las facturas que pretende hacer valer no están avalada por comprobantes fiscales que reflejen las fuentes de ingresos del recurrente, por vía de consecuencia se ha comprobado que la recurrente incumplió su obligación tributaria de conformidad con la ley, motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso, en consecuencia procede ratifica la Resolución de Reconsideración No. 608- 14, de fecha 14 de agosto del año 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido emitida conforme a la ley que regula la materia, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad (sic).

10.11. Asimismo, luego de realizar las indicadas ponderaciones realizadas, a su vez, por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, estableció que:

28) Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; en el caso que nos ocupa esta Tercera Sala entiende que la parte recurrente no ha establecido en qué medida o en qué parte de la sentencia impugnada se incurre en la violación a su derecho de defensa, toda vez que se ha limitado a describir dichas violaciones de manera general. 29) Adicionalmente, las conclusiones presentadas por la parte recurrente en el sentido de que se ordene la nulidad absoluta de los actos administrativos descritos implican abordar situaciones de hecho que escapan al control de la Corte de Casación, debiendo ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo.

30) En ese sentido ha sido jurisprudencia constante que igualmente es válido recordar que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino que verifica la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo; es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido, en virtud al artículo 10. de la Ley núm. 3726-53 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto, por lo que procede rechazar los alegatos examinados.

10.12. En vista de lo antes señalado, este Tribunal Constitucional es de postura que en la decisión impugnada no se incurre en el *vicio de falta de motivación*, de ahí que deba considerarse que cumple con el test de la motivación desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, en la que se estableció los estándares



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00990, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el día trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se cumple con este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo los tres medios de casación que le fueron presentados por la señora Andrea Rafael Mota Morales en su memorial de casación, los cuales se fundamentaron en violación al derecho de defensa consagrado en el artículo núm. 69, numeral 4, de nuestra Constitución Política; violación al principio del debido proceso consagrado en el artículo núm. 69.10, de nuestra Constitución Política; y violación al principio a una tutela judicial efectiva pues sus consideraciones contradicen el debido proceso.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso contencioso administrativo, que impide a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hacer valoraciones de hecho y de apreciación de las pruebas, en la decisión impugnada al momento de dictaminar la confirmación total de la Sentencia núm. 00314-2016, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, solo se ha limitado a exponer lo juzgado por la decisión recurrida en casación, en lo concerniente a la valoración de los hechos, elementos probatorios y aplicación del derecho que fueron empleados para determinar la obligación tributaria de la accionante, ponderó los fundamentos de la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo, en el sentido de establecer que el proceso de fiscalización seguido por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la señora Andrea Rafaela Mota Morales, tuvo su razón de ser en las inconsistencias y/o omisiones en las declaraciones fiscales de los años 2010 y 2011, y que al ser observadas las facturas NCF A010010010100000085; Y NCF A010010010100000086, *que fueron depositadas en fotocopias de facturas y recibos cuyos valores no contradicen los rectificadas por la recurrida y que se sustentaban en el reporte 606 relativo a costos y adelantos que representan las operaciones gravadas con el Impuesto....*

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00990, se establecen los fundamentos bajo los cuales fue rechazado el recurso de casación contra la Sentencia núm. 00314-2016, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo que respecta a la falta de desarrollo de medios precisos en su recurso de casación.

Al respecto, en la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00990, en lo referente a las argumentaciones adoptadas para justificar el rechazo del recurso de casación, se consigna que:

19) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20) *Además, si bien el recurrente debe indicar en su memorial los medios de casación contra la sentencia impugnada, dicha denominación no constituye una formula sacramental, que basta con que éste, en el desarrollo de dicho memorial, haya indicado los agravios que la sentencia impugnada le ha ocasionado para cumplir con el voto de la ley.*

21) *De la lectura del aspecto examinado se desprende que la parte recurrente se limitó a establecer que le fue vulnerado el debido proceso administrativo y su derecho de defensa, por no haberle sido notificada la sentencia impugnada, así como por ser notificada sin la firma de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que los agravios referidos se encuentran dirigidos contra los actos de notificación de la sentencia impugnada y no contra la ratio decidendi de esta, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley, haciéndolo imponderable y, por tanto, inadmisibile.*

22) *Continúa alegando la recurrente en el desarrollo conjunto de sus medios de casación, en resumen, que la sentencia impugnada es contradictoria respecto a lo dispuesto por la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00()53 sobre medida cautelar, teniendo en esta última ganancia de causa, siendo rechazada la sentencia objeto del presente recurso de casación.*

23) *Ha sido jurisprudencia constante que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra.

24) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente, en la especie no se configura el vicio alegado, en consecuencia, procede rechazar el alegato examinado.

27) El Tribunal Constitucional dominicano ha indicado que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28) Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; en el caso que nos ocupa esta Tercera Sala entiende que la parte recurrente no ha establecido en qué medida o en qué parte de la sentencia impugnada se incurre en la violación a su derecho de defensa, toda vez que se ha limitado a describir dichas violaciones de manera general.

29) Adicionalmente, las conclusiones presentadas por la parte recurrente en el sentido de que se ordene la nulidad absoluta de los actos administrativos descritos implican abordar situaciones de hecho que escapan al control de la Corte de Casación, debiendo ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo.

30) En ese sentido ha sido jurisprudencia constante que igualmente es válido recordar que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino que verifica la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo; es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido, en virtud al artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto, por lo que procede rechazar los alegatos examinados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este punto este Tribunal Constitucional destaca que en la especie la recurrente no motivó de manera suficiente las razones por las cuales procuraba fuera casada la sentencia impugnada, ni tampoco ha demostrado ante esta sede que dichos cuestionamientos hayan sido eficazmente invocados ante la jurisdicción a qua, sino que procede a realizar un recuento fáctico y a describir normas jurídicas sin detallar que parte de la sentencia impugnada ha incurrido en violaciones constitucionales.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00990, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), no se hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Al estar debidamente motivada la sentencia impugnada y al actuar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce la normativa que rige el procedimiento de casación, se cumple con el quinto y último requisito del test.

10.13. En lo concerniente a los alegatos desarrollados por la recurrente señora Andrea Rafaela Mota Morales, para sustentar la ausencia de valoración de cuestiones fácticas que han ocurrido ante los jueces del fondo, precisamos que sus argumentaciones están destinadas a que este Tribunal Constitucional proceda nuevamente a la valoración de pruebas, etapas que se encuentran



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precluidas por efecto de haber sido juzgadas en el proceso de reconsideración y ante el Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, la recurrente en la parte dispositiva de su escrito de revisión de sentencia jurisdiccional, solicita la nulidad de resoluciones administrativas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitud de prescripción por vencimiento del plazo establecido en el Código Tributario Dominicano y/o Ley núm. 11-92, entre otros.

10.14. Al respecto de esas pretensiones debemos afirmar que este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0307/20, adoptó el criterio de que el proceso de valoración de las pruebas y decidir sobre cuestiones de fondo, les corresponde a los tribunales del Poder Judicial, no correspondiendo tal facultad a la Suprema Corte de Justicia ni al Tribunal Constitucional.

10.15. En efecto, en la Sentencia TC/0307/20 fijó el precedente de que:

h. Este tribunal considera oportuno reiterar la naturaleza del recurso de casación, que según la Sentencia TC/0102/14,

(...) está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.

i. La citada sentencia TC/0102/142 agrega, además:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

j. El criterio antes esbozado fue reiterado en la Sentencia TC/0617/16, al disponer:

10.7. Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y en lo que respecta al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

10.8. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

k. Establecido lo anterior, este tribunal considera preciso destacar la diferencia entre lo que supone la valoración de las pruebas que se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponda; por otro lado, el análisis que hace la Suprema Corte de Justicia como órgano de control con miras a determinar si los tribunales del orden judicial han verificado la legalidad de dichas pruebas, en especial lo que respecta a las fuentes con las que estas han sido obtenidas.

10.16. En atención a que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00990, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental constitucional, este Tribunal Constitucional procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por la señora Andrea Rafael Mota Morales, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Andrea Rafaela Mota Morales, contra la Sentencia núm. núm. 033-2021-SSEN-00990, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Andrea Rafaela Mota Morales, contra la Sentencia núm. núm. 033-2021-SSEN-00990, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Andrea Rafaela Mota Morales; a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2023-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Andrea Rafaela Mota Morales contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00990, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con recurso contencioso-tributario iniciado por la Sra. Andrea Rafaela Mota Morales por el pago del impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de febrero de 2010 y mayo de 2011. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso.

2. En desacuerdo, la Sra. Mota Morales recurrió en casación; recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Inconforme, esta acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitaba que anuláramos la sentencia impugnada por considerar que vulneraba sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

3. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

4. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

5. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»¹. Posteriormente, precisa que

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».²

¹ TAVARES (Froilán), *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, volumen II, octava edición, p. 444.

² Íd.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

7. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

(1) La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

(2) La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

(3) La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

9. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

11. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial trascendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

13. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

14. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»³.

16. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

17. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»⁴ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

18. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de

³ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias y jurisprudencia*, Editorial COLEX, Madrid, segunda edición, 2008, actualizada a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, p. 231.

⁴ JORGE PRATS (Eduardo), *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, IUS NOVUM, Amigo del Hogar, Distrito Nacional, 2011, p. 122



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁵

19. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

20. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya

⁵ MARTÍNEZ PARDO (Vicente José), *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*, [en línea], disponible en: www.enj.org, consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

21. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

3. Sobre el caso concreto

22. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

23. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3, a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.

24. Por otro lado, aun si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c), como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

25. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

26. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

27. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

28. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria